

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Gaceta del día 8 de Mayo.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 79.

ORDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 4 del actual mes comunica la Real orden siguiente:

La carrera Internacional de carruajes automóviles entre París y Madrid, que ha de celebrarse en los días 24 al 27 del presente mes, impone al Gobierno el deber de adoptar las disposiciones más eficaces para la seguridad de las personas en el trayecto, prevenir ó evitar, cuanto sea posible, accidentes, desgracias ó atentados y acudir en auxilio de quienes lo hayan de menester.

Con tal propósito S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido adoptar las prevenciones siguientes:

1.º Se suspenderá en absoluto el tránsito de personas, de animales y de cualesquiera vehículos por la carretera general del Estado, desde las seis á las veinte horas del día 26 del presente mes en el trayecto comprendido entre Behovia y Victoria; y desde las cinco á las veinte horas del 27 entre la capital de Alava y esta Corte, permitiéndose tan solo la circulación de los carruajes automóviles que tomen parte en la carrera Internacional y de los que vayan provistos de una autorización especial del Real Automóvil Club de Es-

paña, de cuya autorización no necesitará el personal destinado al servicio de la carrera. En las horas intermedias desde las veinte del día 26 y las tres del 27, aunque no designadas para la carrera, será necesaria especial precaución en el trayecto que precede á Vitoria.

2.º Para el estricto cumplimiento de la prevención anterior se deberán publicar edictos y comunicar las instrucciones convenientes á todos y cada uno de los Alcaldes que cita el itinerario adjunto, cuyos términos municipales atraviesa la carretera, por donde ha de verificarse dicha carrera, á fin de que con anticipación de diez días y repetidamente en todos ellos, publiquen bandos, los pregonen, fijen anuncios en los pueblos próximos y en los caminos que dicha carretera cruza ó que empalman con ella y utilicen cuantos medios sean precisos para hacer llegar á conocimiento de los vecinos y caminantes la suspensión del tránsito por la expresada vía durante las horas de los días antes señalados. Además y con el mismo objeto, remitirá V. S. á dichas Autoridades locales, recomendándolas especialmente la publicación y observancia de las circulares y carteles de anuncios que facilite el Real Automóvil Club y tiendan á prevenir cualquier accidente, haciendo que se respeten y guarden las señales, luces y banderas que se coloquen en los caminos para servir de guía á los corredores y al público.

3.º Los Alcaldes de los pueblos por donde pasa la carretera adoptarán bajo su más estricta responsabilidad las especiales disposiciones convenientes para que dentro de las poblaciones donde es mayor el ries-

go, aquella esté expedita y libre en absoluto de todo obstáculo á las horas expresadas, previniendo á los habitantes por los medios más eficaces que eviten desgracias, absteniéndose de circular é impidiendo que los animales que posean ó guarden pasen por dicha vía durante las horas que señala la regla primera. Dichas Autoridades cuidarán de ejercer personalmente la vigilancia en poblado para asegurar mejor el cumplimiento de sus providencias á tal objeto encaminadas.

4.º Concentrará V. S. durante los días del 25 al 27 del presente mes la fuerza de la Guardia civil necesaria para hacer respetar estas prevenciones, comunicándola por escrito órdenes precisas y conducentes á preservar del peligro á los viandantes, á tener expedita la carretera y también á garantir las personas que tomen parte en la carrera ó estén destinados como auxiliares de ella por el Real Automóvil Club de España. Si, no obstante, se cometiere atentado, se procederá á la detención inmediata de quienes estén suficientemente indicados como autores y se prestará auxilio á quienes lo necesiten. Se ejercerá especial vigilancia en las cercanías de poblado, caseríos, ventas y edificios próximos á la carretera, en los puentes, cruces y empalmes de otros; en taludes y desmontes y en los demás sitios donde las curvas ó accidentes del terreno acrecienten los riesgos fortuitos ó intencionales. Desde luego se prohibirá que el público se sitúe junto á la carretera y frente á las curvas de las mismas cuando quiera presenciar el paso de la carrera.

5.º Se dictarán las órdenes oportunas para que las Autoridades lo-

cales y la Guardia civil ejerzan desde este día la necesaria vigilancia en la carretera con el fin de auxiliar y proteger, si fuera preciso, á las personas que en automóvil la recorran para reconocerla.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente para el de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, Sr. Jefe de la Comandancia de la Guardia civil y del de los Señores Alcaldes de Villodrigo, Quintana del Puente, Torquemada, Magaz, Venta de Baños y Dueñas, con el fin de que en la parte que á cada uno corresponda adopten las disposiciones de precaución, vigilancia, publicidad y demás prevenciones establecidas en dicha Real orden, sirviéndose participar á este Gobierno las medidas que acuerden, al efecto de cumplir el servicio según previene la Superioridad.

Palencia 9 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Casimiro Sánchez García.

CIRCULAR NÚM. 80.

Jefatura de Obras públicas.—*Agua.*
Don Casimiro Sánchez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Alvarez, vecino de Barruelo de Santullán, se ha presentado en este Gobierno de mi cargo una instancia solicitando autorización para elevar la presa existente sobre el río Rubagón, en aquel término de Barruelo, cincuenta centímetros más sobre la altura que tiene en la actualidad, cuya presa de toma de aguas utiliza como fuerza motriz en un molino harinero de su propiedad que posee en el referido término: Visto lo que dispone el art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883 para tramitar los expe-

dientes de aprovechamiento de aguas públicas, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, señalando un plazo de treinta días para que las Corporaciones y particulares á quienes pueda afectar la construcción de las obras que se solicitan hagan ante mi Autoridad las reclamaciones que se les ofrezcan, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y á la disposición de las personas que quieran examinarles, los documentos que forman el expediente de la autorización que se pretende.

Palencia 7 de Mayo de 1903.

Casimiro Sánchez García.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Próxima la renovación bienal de los Jueces y Fiscales municipales cuya designación atribuye la ley á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, es deber del Gobierno fijar el criterio legal en que las propuestas y nombramientos han de apoyarse para que aquellos funcionarios respondan, como es de desear, á las augustas y trascendentales funciones de la administración de justicia.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las propuestas y nombramientos de Jueces y Fiscales municipales para el próximo bienio se ajusten á las siguientes reglas:

1.ª Tendrán preferencia los excedentes de Ultramar que figuren en el escalafón de la carrera judicial rectificado en 31 de Diciembre último, sea cualquiera su categoría, á excepción de los Juzgados de Madrid, para los cuales se requerirá que no sea inferior á la de Juez de término. Los funcionarios de estas clases deberán solicitarlo de los respectivos Jueces de primera instancia en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden.

2.ª Cuando no haya excedentes de Ultramar que soliciten estos cargos, se aplicarán las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial, que regirán asimismo para la provisión de las Fiscalías; siendo, no obstante, preferidos los expresados excedentes sin distinción de categorías.

3.ª Los funcionarios llamados á hacer las propuestas y nombramientos de que se trata se informarán de las condiciones de honradez, rectitud é independencia de los que han de figurar en ellas, excluyendo á quienes no ofrezcan las necesarias garantías.

Los Jueces de primera instancia y Fiscales de Audiencias provinciales, en informes conferenciales, expondrán á los Presidentes y Fiscales de territorial las razones que determinan la exclusión, y los funcionarios últimamente citados lo manifi-

tarán también reservadamente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1903.—E. Dato.—Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Pauls (Tarragona), contra acuerdo de esa Dirección general que desestimó un recurso de alzada interpuesto por dicho Municipio contra fallo firme, por razón de su cuantía, de la Delegación de Hacienda de aquella provincia:

Resultando que el asunto á que se contraía el expediente que dió origen al acuerdo de ese Centro trataba de si los honorarios ó retribución que perciben el Agente de Negocios del Municipio, el Médico, y el Farmacéutico titular deben tributar por utilidades en la proporción que representen los sueldos que perciben, ó, por el contrario, están exentos de esta contribución por satisfacer la industrial que les corresponde:

Resultando que la Delegación de Hacienda en Tarragona confirmó el acuerdo de la Administración de Contribuciones, considerando á dichos individuos sujetos á la contribución de utilidades por los sueldos que perciben con cargo á los presupuestos municipales:

Resultando que el fallo de la Delegación de Hacienda puso término á la vía gubernativa, por tratarse de asunto de cuantía inferior á 1.500 pesetas, y en ésto se fundó esa Dirección general para desestimar la reclamación que contra aquel fallo interpuso el Ayuntamiento de Pauls:

Resultando que en 24 de Marzo último acude dicho Ayuntamiento ante este Ministerio utilizando el recurso de queja del art. 99 del reglamento de procedimientos ó aquél que proceda, pretendiendo que no se trataba de asunto de cuantía determinada, sino de una aclaración legal, y suplica se dicte una disposición de carácter general, declarando que los expresados individuos, al contribuir por industrial, no están sujetos al impuesto sobre las utilidades, ya que por el ejercicio de una sola profesión no deben pagarse dos contribuciones:

Visto el vigente reglamento de procedimientos y la ley y reglamento de la contribución sobre las utilidades; y

Considerando que el expediente que se tramitó en las oficinas de Hacienda de Tarragona era de cuantía determinada; pues por el Ayuntamiento de Pauls se reclamó ante el Delegado de Hacienda del acto administrativo que exigió al Agente de negocios del Ayuntamiento y al Médico y Farmacéutico titulares la

contribución de utilidades sobre las retribuciones que de aquel Municipio perciban:

Considerando que tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, contra el fallo que puso término á la vía gubernativa no cabía más recurso que el contencioso administrativo, ni contra el acuerdo de ese Centro, que así lo declaró, cabe recurso alguno:

Considerando que, no obstante lo expuesto, y para evitar dudas que pudieran ofrecerse á las oficinas de Hacienda ó á las municipales respecto al alcance de la ley de Utilidades en el asunto de que se trata, conviene dictar una disposición de carácter general que desvanezca cuantas dudas pudieran surgir:

Considerando que la base y fundamento de la contribución sobre las utilidades es el conocimiento que la Administración tiene de las que los contribuyentes perciben, conocimiento que adquieren, bien por declaración (que puede comprobarse) de los contribuyentes, bien por la de las Corporaciones ó entidades que la satisfacen, y por consiguiente, sobre ellas impone el gravamen que la ley fija:

Considerando que, por el contrario, la contribución industrial se basa en las utilidades presumibles que el individuo pueda obtener en el ejercicio de su industria ó profesión, y atendiendo á condiciones de localidad y al mayor ó menor desarrollo de la industria, impone el tributo sin conocer con exactitud el rendimiento que su ejercicio pueda proporcionar al contribuyente; y

Considerando que otra de las diferencias esenciales de ambos impuestos es la de que mientras no hay utilidades no es exigible el primero, aunque se ejerza una industria sujeta á él, y el segundo debe siempre satisfacerse por el ejercicio de las industrias tarifadas en el reglamento del ramo; luego si un individuo ejerce una profesión que le produce utilidades ciertas y otras presumibles, lógico es que esté sujeto á las leyes fiscales que gravan ambos productos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, con carácter general, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, que los individuos que presten sus servicios profesionales como Agentes de negocios, Médicos, Farmacéuticos, Abogados, etcétera, á Compañías, Corporaciones ú otras entidades y por ello perciban retribución fija ó gratificación, deben contribuir con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, sin perjuicio del pago de la contribución industrial que satisfagan, si al mismo tiempo ejercen libremente su profesión; y que cuando los industriales sean agremiables, se tenga en consideración por los síndicos y clasificadores de los gremios respectivos la contribución que por una parte de las utilidades puedan satisfacer algunos de los agremiados, para deducir el im-

porte de aquéllas de las que en conjunto les calculen, é imponerles la cuota gremial en relación con los beneficios que obtengan y que no estén sujetos á la contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1903.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto fecha 13 de Agosto de 1894 reformó, con carácter provisional, el sistema de tributación de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos, sustituyendo por patentes anuales las cuotas señaladas en el cuadro de profesiones del orden civil de la tarifa 4.ª, aneja al reglamento de la contribución industrial de 11 de Abril de 1893, entonces vigente, y dejando á la voluntad de cada Médico el obtener patente de la clase y precio que él mismo estimase corresponderle con arreglo á sus utilidades. Como excepción y para el caso de que la Administración pública no hubiese recaudado voluntariamente en un año una suma por lo menos igual á la del anterior, dispuso dicho Real decreto un reparto forzoso del déficit que resultase entre los Médicos de la misma población. Este reparto, que fué la única garantía que se reservó la Hacienda para que no decreciesen los ingresos que obtenía por este concepto, ha dejado de ser un medio excepcional en el tiempo que ha durado el ensayo, porque, con extremada frecuencia, ha habido que ordenarle para suplir las deficiencias constantemente producidas, y de este modo han venido á ser ilusorios para la mayor parte de los Profesores los beneficios que hubieran podido disfrutar si todos hubiesen adquirido patentes de las clases que les correspondieran. Pero se ha hecho observar, además, en el expediente instruido al efecto, en el cual ha informado el Consejo de Estado en pleno, que con el sistema ensayado se ha privado el Tesoro de sus legítimos ingresos, sin beneficiar, y antes perjudicando, los intereses de la mayoría de la distinguida clase de que se trata, aconsejando una y otra cosa la derogación del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1903.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda

de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, que estableció provisionalmente el sistema de patentes voluntarias para el cobro de la contribución industrial correspondiente á los Médicos y Médicos Cirujanos.

Art. 2.º Desde el próximo año de 1904 tributarán dichos Profesores en la forma que en general dispone el reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896 y modificaciones posteriores, entendiéndose restablecidos en el «Cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil», que contiene su tarifa 4.ª los epígrafes y cuotas referentes á la clase médica que figuraban en el mismo cuadro y tarifa, anejos al reglamento de la referida contribución de 11 de Abril de 1893.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, como aclaración y ampliación al art. 4.º de la Real orden circular de 11 de Febrero último (D. O. núm. 53) y á la de 21 de Marzo siguiente (D. O. núm. 64), que los aspirantes á ingreso en las Academias militares de Infantería, Caballería y Administración militar que fueron aprobados en los exámenes verificados con arreglo á la convocatoria del año 1901, podrán elegir entre conservar la conceptuación que entonces obtuvieron en dichas Academias, sin derecho á presentarse ahora en las demás, ó renunciar á aquella conceptuación y solicitar de nuevo ser examinados en cualquiera de ellas, en iguales condiciones que los aspirantes del actual concurso.

Las instancias de los que deseen acogerse á esta disposición se hallarán en la Academia en que pretenden ser examinados, antes del día 13 del corriente mes, no admitiéndose la que se presente después de esta fecha, verificándose en las Academias el día 14 el sorteo supletorio para la designación de puesto para el examen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1903.—Linares.—Señor

(Gaceta del día 6 de Mayo.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con fecha de hoy se ha dirigido por esta dependencia al Sr. Alcalde

del Ayuntamiento de Boadilla del Camino, el oficio que se inserta á continuación:

En cumplimiento á lo prevenido en el apartado 8.º de la Real orden de 3 de Mayo del año último, comunicada por la Dirección general de la Deuda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 109, correspondiente al día 19 del expresado mes, debo participar á V. que puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda á recoger la inscripción y recibos de intereses emitidos á favor de esa Corporación por el indicado centro directivo, cuyos documentos importan las sumas que al margen se expresan:

DETALLE EXPRESADO EN EL OFICIO DE REFERENCIA.

Ayuntamiento de Boadilla del Camino.

	Resetas	Cts.
En inscripciones	576	02
En recibos.....	563	53

TOTAL..... 1139 55

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que determina la Real orden de 3 de Mayo anteriormente citada.

Palencia 6 de Mayo de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Luís Chacel del Río, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en los autos de mayor cuantía á que se refieren, es como sigue:

ENCABEZAMIENTO.—Sentencia número noventa y tres.—Folio del Registro cincuenta y ocho.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á veintiocho de Abril de mil novecientos tres, en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Palencia, seguidos por Don Eloy Lecanda Jofre, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador Don Francisco López García, contra Don Antonio Herrero Vázquez y por su fallecimiento hoy sus herederos Don Félix Herrero Velázquez, por sí y como tutor y representante legal de sus hermanos menores Doña María de la Concepción, Doña María de las Mercedes, Doña María del Pilar, Don Ignacio y Don Luís Herrero Velázquez y además como apoderado de su hermana Doña María Herrero Velázquez y del esposo de ésta Don Apolinar Flores y Suárez de Deza, representados por el Procurador Don Fernando López Fuga, y el Excelentísimo Señor Don Gaspar Núñez de Arce, Gobernador del Banco Hipotecario, en representación de este establecimiento, que no ha compareci-

do en esta Audiencia, y los rebeldes Don Pedro Ovejero, vecino de esta Ciudad, como Administrador judicial del abintestato de Don Pascual Herrero, y Don Joaquín Lecanda Toca, vecino de Santander, Don Antonio Pinto de Lara, representante legal de su esposa Doña María Lecanda Toca, vecinos de Valladolid, en concepto de herederos de Doña Emilia Toca y Doña María de la Concepción Fernández, viuda, vecina de esta Ciudad, sobre rescisión de un contrato de compraventa, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta de la sentencia que en veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno dictó expresado Juzgado y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Señor Don Cayetano García Montes.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante Don Eloy Lecanda Jofre, la sentencia que en veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno dictó el Juez de primera instancia de Palencia, por la que se absuelve á los demandados Don Pedro Ovejero, Don Joaquín Lecanda Toca, Don Antonio Pinto de Lara, como esposo de Doña María Lecanda Toca, Doña María de la Concepción Fernández, Don Félix, Doña María de la Concepción, Doña María de las Mercedes, Doña María del Pilar, Don Ignacio y Don Luís Herrero Velázquez y Don Apolinar Flores y Suárez de Deza, esposo de Doña María Herrero Velázquez, los ocho últimos en concepto de herederos de Don Antonio Herrero Vázquez, de la presente demanda propuesta por el Don Eloy Lecanda Jofre, declarando al propio tiempo estimable la excepción de prescripción alegada por Don Antonio Herrero, y se declara igualmente que el Banco Hipotecario de Madrid no tiene el caracter de venedor que se le atribuye y en su consecuencia que no está obligado al saneamiento por evicción á que fué citado por Don Antonio Herrero Vázquez, sin hacer especial condenación de costas. Y se advierte al Actuario Don Marcial Fernández Salomón, que en lo sucesivo no incurra en morosidad como la de que se hace mérito en el último resultando de dicha sentencia apelada. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia por la no comparecencia en esta Superioridad del Excelentísimo Señor Don Gaspar Núñez Arce, Gobernador del Banco Hipotecario en representación del mismo y la rebeldía de Don Pedro Ovejero como Administrador judicial del abintestato de Don Pascual Herrero y demás co-litigantes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Buenaventura Muñoz.—Alberto Blanco Bohigas.—Cayetano García Montes.—L. Toledo.—Pío G. Santelices.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y en el siguiente se notificó á los Procuradores de las partes y en los extrados del Tribunal por la no comparecencia de Don Gaspar Núñez de Arce y la rebeldía de Don Pedro Ovejero y consortes.

Y para que conste expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia y la firmo en Valladolid á veintinueve de Abril de mil novecientos tres.—Luís Chacel.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de la ciudad de Carrión de los Condes.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de Don Ramón Rodríguez Hidalgo, vecino de Valladolid, como apoderado de Don Arturo Rodríguez Compagni, vecino de Madrid, se ha presentado demanda sobre adjudicación de bienes de la pertenencia de Don José María Rodríguez Olidem, vecino que fué de esta Ciudad, quien falleció en seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis bajo testamento otorgado en cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y uno ante el Notario de la misma Don Andrés María de Sobrón y Grijalva, en el que instituyó por heredera usufructuaria de todos sus bienes á la viuda Doña Andrea Hidalgo de Hidalgo y después de sus días en igual concepto á sus hermanos Don Ramón, Don Vicente y Doña María Jesús Rodríguez Olidem, pasando después de los suyos en propiedad y por iguales partes á los hijos que de los mismos quedaren, con la circunstancia de que si al tiempo de percibir la herencia en usufructo hubiere fallecido ya alguno de dichos sus hermanos dejando hijos éstos llevarían desde luego la parte que á aquéllos correspondiese, pero en propiedad, y habiendo solicitado el Don Ramón Rodríguez Hidalgo, como apoderado del Don Arturo Rodríguez Compagni, hijo éste de Don Ramón Rodríguez Olidem, la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes del ya referido Don José María Rodríguez Olidem y acordado en providencia de dieciocho del actual llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes del ya finado Don José María Rodríguez Olidem para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de los mismos en la Gaceta de Madrid, se llama por el presente á todos los que se crean con derecho á participar de los bienes del finado Don José María Rodríguez Olidem y que lo son según el testamento de que queda hecho mérito los hijos del Don Ramón, Don Vicente y Doña María Jesús Rodríguez Olidem, cuya demanda ha sido promovida como queda enunciado por el Don Ramón Rodríguez Hidalgo, con poder del Don Arturo Rodríguez

Compagni, sobrino de Don José María Rodríguez Olidem.

Dado en Carrión de los Condes á veinte de Marzo de mil novecientos tres.—Eduardo Fraile Reñones.—El Escribano, Luis Zapatero.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo por lesiones y amenazas á Donaciano Carranza Rodríguez, de esta vecindad, he acordado se cite, llame y emplace á Gertrudis Bueno y Moreno, criada que fué de Serapio Carranza y que residió en Arcenales, provincia de Bilbao, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baltanás á cinco de Mayo de mil novecientos tres.—Pedro María de Castro.—D. S. O., Licenciado José M.^a Ballesteros.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña Heredia, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día diez de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado la primera subasta de las fincas embargadas como de la propiedad de Felipe Mediavilla Sobrino, para hacer pago á los honorarios y derechos devengados por el Abogado y Procurador que le defendieron y representó en la causa que se le siguió por hurto, cuyas fincas, sitas en término municipal de Piña de Campos, son las siguientes:

1.^a Una casa en el pueblo de Piña de Campos, calle del Arrabal, núm. 6, consta de planta baja, principal y segundo, con solo desván; mide ciento veinte metros cuadrados próximamente, y linda derecha entrando ó Sur casa de María Salomón, izquierda ó Norte con calleja, espalda ó Este con camino servidumbre y de frente ú Oeste donde tiene la entrada con calle del Arrabal; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.^a Una viña pago de la Vallejada, de veinte áreas noventa y tres centiáreas; que linda Norte viña de Aureliano Fernández, Este de herederos de Desiderio del Río, Sur de José González y Oeste de Martín Díez; tasada en cincuenta pesetas.

3.^a Una tierra pago de Prado de Raquejo, de veintiseis áreas noventa centiáreas; linda Norte y Sur arroyo, Este tierra de Manuel Mediavilla y Oeste de Mariano González; tasada en cincuenta pesetas.

Advertencias.

Las fincas deslindadas pertenecen al Felipe Mediavilla Sobrino, de ellas

carece de título inscrito y su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitaren los compradores; no tienen cargas de ninguna clase las dos últimas fincas, y la primera se halla gravada con otras á favor del Hospital de San Miguel de Piña de Campos con un censo de mil cien reales de capital y treinta y tres de rédito anual, como puede verse de la certificación obrante en autos; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas, y no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que salen á subasta los bienes.

Dado en Astudillo á siete de Mayo de mil novecientos tres.—Euquerio Lueña.—El Escribano, Ciriaco Antolín.

Don Euquerio Lueña y Heredia, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que para dar cumplimiento á lo preceptado en el art. 31 de la ley del Jurado, en el día veintidos del actual y hora de las once tendrá lugar en el local de este Juzgado el sorteo para designar los ocho Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere dicho artículo.

Dado en Astudillo á siete de Mayo de mil novecientos tres.—Euquerio Lueña.—El Secretario, Ciriaco Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Arrendamiento de fincas de la Hacienda.

En el día 17 del corriente mes de Mayo, de once de la mañana á la una de la tarde, se celebrará ante la Comisión designada por las disposiciones legales y en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, la segunda subasta de diecisiete fincas rústicas enclavadas en este término municipal que constan adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones de sus anteriores dueños y que han de ser arrendadas en cumplimiento de lo prevenido por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, mediante á no haber tenido efecto el remate de aquéllas en la primera subasta verificada el 3 de este dicho mes por falta de licitadores, haciendo constar que el mencionado arriendo ha de efectuarse con entera sujeción al resultado que se consigna en el estado demostrativo del deslinde y valoración de tales fincas y al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio á disposición de los que deseen enterarse y tomar parte en la licitación.

Villoldo 6 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Gil de la Pisuerga.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ABARCA.

Los dueños ó administradores de fincas urbanas y solares que á continuación se relacionan presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, en el término de ocho días, los títulos de propiedad de las que posean en la misma, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que se hagan acreedores.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	Clase de fincas.	Vecindad de los mismos.
D. ^a Petronila Moro.....	Casa.	Se ignora.
D. Luciano García Torio.....	Solar.	Idem.
Maximino Plaza Castro.....	Idem.	Valladolid.
Félix Jubetá Velasco.....	Panera.	Baquerin ó Baltanás.
El mismo.....	Casa.	Idem.
El mismo.....	Idem.	Idem.
D. Eugenio Leopoldo Galán.....	Idem.	Se ignora.
Manuel Plaza García.....	Solar.	Palencia ó Torremormojón.

Abarca 3 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Río-Pisuerga.

Don Ruperto Ruiz Pascual, Alcalde constitucional de Valbuena de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que crean convenientes.

Valbuena de Río-Pisuerga 5 de Mayo de 1903.—P. S. M., El Secretario, Arsenio Franco.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

No habiendo tenido efecto el remate de fincas adjudicadas á la Hacienda celebrado el 3 de los corrientes por falta de licitadores, á excepción de tres fincas que han sido objeto de arriendo, se anuncia el segundo con las mismas condiciones, que tendrá lugar en esta Sala Consistorial el Domingo 17 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, admitiéndose posturas por las cinco sextas partes de su valoración.

Palenzuela 6 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Antonio Yagüez Jalón.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista y su Barrio.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y pecuaria, así como del padrón de edificios y solares que ha de regir en el año de 1904, es necesario que todo contribuyente, tanto vecino como forastero, que haya sufrido alteración en su riqueza, presente la relación que lo justifique en la Secretaría municipal, dentro de los quince días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, entendiéndose que trans-

currido el plazo fijado no serán admitidas las que se presenten.

Buenavista 6 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Simeón Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1904, es indispensable que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del presente mes, las relaciones por duplicado que lo acrediten, acompañadas de los documentos y requisitos que previenen las leyes vigentes, sin las cuales no se admitirá ninguna.

Villamoronta 4 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Mariano Caminero.—P. S. M., El Secretario, Pablo Porro.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Don Lúcio Hermoso Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Cisneros.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto en el día de ayer por falta de licitadores el arrendamiento de todas las fincas rústicas y parte de las urbanas radicantes en este término municipal pertenecientes á la Hacienda por débitos de contribuciones, en cumplimiento á lo ordenado se anuncia al público por medio del presente edicto una segunda subasta de las mismas, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 21 de los corrientes y hora de las once, cuyas fincas, así como su justiprecio y el pliego de condiciones por que ha de regir dicho arriendo, constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el cual podrá ser examinado por las personas que lo deseen desde la hora de las ocho á las catorce de todos los días laborables.

Cisneros 4 de Mayo de 1903.—Lúcio Hermoso.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.